



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO**

RESOLUCIÓN N° 500-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

VISTO:

El Expediente N° 1182-2021-SG, sobre el proceso de ascenso de la categoría de profesores auxiliares a la categoría de profesores asociados, establecido en la Resolución N° 475-2021-CU, de fecha 28 de octubre de 2021, aprobado por el Consejo Universitario.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la Universidad señalan que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y las demás normas aplicables.

Que, el artículo 59.7° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 21.8° del Estatuto de la Universidad establecen que el Consejo Universitario tiene entre sus atribuciones nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta en su caso, de las respectivas unidades académicas.

Que, el artículo 88.3° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 207.3° del Estatuto de la Universidad establecen que los docentes gozan del derecho a la promoción de la carrera docente.

Que, el artículo 5° de la Ley N° 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas, establece: *"Artículo 5. Autorización extraordinaria de nombramiento y promoción de personal docente en las universidades públicas. 5.1. Autorízase a las universidades públicas a desarrollar acciones de personal como nombramiento, ascenso y/o promoción de personal docente para la prestación del servicio educativo de pregrado. Para tal efecto, durante el año fiscal 2021, las universidades públicas quedan exceptuadas de las restricciones en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 de la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. 5.2. Los procesos de nombramiento o promoción a que hace referencia el presente artículo se realizan en las plazas disponibles y registradas en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público en condición de vacante. 5.3. Lo dispuesto en el presente artículo no debe generar gasto adicional al tesoro público, ni obligación para los años sucesivos, dichas plazas se financian con cargo a los presupuestos asignados de las universidades públicas."*

Que, durante los años 2012, 2013 y 2014 los profesores de la Universidad Nacional Pedro Ruiz se presentaron al proceso de ascenso, regulado en los artículos 47° y 48° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, artículos 128° y 150° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución 650-92-R y modificado mediante resoluciones N° 003-98-AU-R, N° 004- 98-AU-R, N° 001-2003-AU, N° 005-2003-AU y N° 001-2006-AU, y el artículo 3° del Reglamento de Evaluación Docente aprobado mediante Resolución 691-94-R-CU; el mismo que fue suspendido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que derogó la Ley N° 23733, Ley Universitaria, el 10 de julio de 2014.

Que mediante Resolución N° 1574-2016-R, de fecha 12 de diciembre de 2016, se aprueba retroactivamente, el ascenso de la categoría de docentes Auxiliares a la categoría de docentes asociados y de los docentes asociados a la categoría de docentes principales, a partir del 01 de noviembre de 2016, y declaró a los docentes auxiliares y asociados aptos para continuar con el proceso de ascenso.

Que, el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario, del día lunes 21 de mayo de 2018, que contiene la citación N° 008-2018-CU, en el punto 1 de la agenda, establece que el Consejo Universitario aprueba los resultados de la Comisión de Concurso de Ascenso y asciende a los docentes auxiliares a la categoría de docentes asociados y a los docentes asociados a la categoría de docentes principales; sin declarar concluido el proceso de ascenso docente.

Que, mediante Resolución 159-2018-CU, de fecha 07 de agosto de 2018, se aprueba retroactivamente, en vías de regularización el ascenso de la categoría de docentes auxiliares a la





**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**RESOLUCIÓN N° 500-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021**

categoría de docentes asociados y de la categoría de docentes asociados a la categoría de docentes principales, a partir del 01 de enero de 2018, declarando, en su artículo tres, concluido el proceso de ascenso docente iniciado bajo el marco normativo de la Ley N° 23733, que fue suspendido a partir del 10 de julio de 2014, conforme a lo establecido en la primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30220.

Que, el Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, el Secretario General que suscribieron la Resolución 159-2018-CU, de fecha 07 de agosto de 2018, y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica que proyectó la resolución antes mencionada, incorporaron en el artículo tercero de la resolución, declarar concluido el proceso de ascenso docente, sin que el Consejo Universitario haya tomado ese acuerdo, tal como consta en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario, del día lunes 21 de mayo de 2018, que contiene la citación N° 008-2018-CU, perjudicando el derecho a la promoción docente de los profesores auxiliares y profesores asociados de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, que estaban en el proceso de ascenso; por lo cual, los profesores Víctor Ruperto Anacleto Guerrero, Pedro Miguel Jacinto Mejía, y otros, que estaban participando en el proceso de ascenso de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, presentaron un recurso de reconsideración contra la Resolución 159-2018-CU, de fecha 07 de agosto de 2018, solicitando que se deje sin efecto el artículo tercero de la mencionada resolución y continúe el proceso de ascenso.

Que, mediante Resolución N° 088-2021-CU, de fecha 25 de febrero de 2021, se resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución 159-2018-CU, de fecha 07 de agosto de 2018, presentado por los profesores Víctor Ruperto Anacleto Guerrero, Pedro Miguel Jacinto Mejía, y otros, y en consecuencia dejaron sin efecto el Artículo Tercero de la Resolución N° 159-2018-CU.

Que, mediante Oficio N° 242-2021-OAJ, de fecha 30 de marzo de 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa, en relación a los docentes que iniciaron proceso judicial contra la Universidad, que los docentes Alvarado Castillo Wilder Ángel, Macalupu Inga Hipólito y Dávila Hurtado Luis Alberto, han puesto de conocimiento a este despacho que se han desistido del recurso de casación ante la Sala de Derecho Constitucional.

Que, mediante Oficio N° 241-2021-SG-E-VIRTUAL-UNPRG, de fecha 31 de marzo de 2021, el Secretario General, por especial encargo de la Rectora, y con la finalidad de continuar con el Proceso de Ascenso de profesores establecido en la Resolución N° 088-2021-CU, se dirige a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, solicitando: 1.- Datos Escalafonarios de ascenso de los profesores que están en el proceso de ascenso, según anexo. 2.- Reporte de plaza vacante de los docentes ordinarios de la Categoría Principal y Asociados y su régimen respectivo. 3.- Otros datos de ser el caso. Adjuntándose el detalle de los docentes auxiliares y asociados aptos para continuar con el proceso de ascenso, conforme Resolución N° 1574-2016-R.

Que, mediante Oficio N° 632-2021-VIRTUAL-URRHH-UNPRG, de fecha 08 de abril de 2021, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, hace llegar la siguiente información técnica: 1. INFORME N° 255-2021-VIRTUAL-EED-URRHH de Escalafón y Evaluación Documentaria con los datos escalafonarios de los profesores AUXILIARES: MARCO ANTONIO PÉREZ RAMÍREZ, LEOPOLDO YZQUIERDO HERNÁNDEZ, FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO, JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA, VÍCTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO, MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA, NOE ALBERTO ROSILLO ALBERCA, MARCO ANTONIO CAPRISTAN CAMPOS, EGBERTO SERAFÍN GUTIÉRREZ ATOCHE, GILBERTO CARRIÓN BARCO, CARLOS LEONARDO OBLITAS VERA, JULIO ERNESTO QUISPE ROJAS, ESTHER JANET ALDANA FERNÁNDEZ, RODOLFO PASTOR TINEO HUANCAS, MANUEL ANTONIO DÍAZ PAREDES, JULIO ENRIQUE PATAZCA ULFE, JUSTO VLADIMIR TUÑOQUE GUTIERREZ. ASOCIADOS: AMADOR NICOLÁS MONDOÑEDO VALLE, JUAN DE LA CRUZ RIOS, CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ, PEDRO MIGUEL JACINTO MEJÍA, JOSÉ ARTURO LÓPEZ GÁLVEZ, RONALD ALFONSO GUTIÉRREZ MORENO, JULIO ALEJANDRO ORTIZ SOTERO, MARÍA DEL PILAR SUÁREZ TIRADO, MARÍA ELENA SEGURA SOLANO, IVÁN PEDRO CORONADO ZULOETA, GLORIA BETZABET PUICON CRUZALEGUI, MARCO ANTONIO GUZMÁN VIGO, LUIS ALBERTO DÁVILA HURTADO, WILVER HOMERO RODRÍGUEZ LÓPEZ, CESAR RAÚL LA TORRE ALARCÓN, AMADO MALCA VILLALOBOS, DOLORES SÁNCHEZ GARCÍA, WILDER ÁNGEL ALVARADO CASTILLO y HIPÓLITO MACALOPU INGA. 2. OFICIO VIRTUAL N° 0499-2021-ORP-URRHH de Remuneraciones y Pensiones, remite el reporte de plazas vacantes de personal docente ordinario en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP al 06 de abril 2021 (Anexo N° 1, Anexo N° 2 y Anexo 3), con el Informe N° 48-2021-VIRTUAL-RST-ORP-URRHH-UNPRG de la servidora administrativa Bach.



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**RESOLUCIÓN N° 500-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021**

Rosario Sosa Temoche. Además, en el marco de la Ley 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, recomienda tener en cuenta el Oficio Circular 004-2019- EF/53.01 de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos. Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su artículo 8, párrafo 8.2 y párrafo 8.3, según formato F02: Requisitos para el registro en el AIRHSP del MEF. 3. Oficio Circular N° 004-2019-EF/53.01 de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

Que, mediante Oficio N° 261-2021-SG-E-VIRTUAL-UNPRG, de fecha 14 de abril de 2021, el Secretario General, por especial encargo de la Rectora, se dirige al Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, para remitirle el expediente de los docentes ordinarios que están participando en el proceso de ascenso a la Categoría de profesores Principales y Asociados para que emita el certificado presupuestario y realice las gestiones que sean necesarias para poder ejecutar el proceso de ascenso de los profesores de acuerdo al expediente.

Que, mediante Constancia N° 028-2021-UCL/V, de fecha 09 de junio de 2021, el Jefe de la Unidad de Constancias hace llegar el Informe N.° 009-2021-UCL-VIRTUAL de costo diferencial de docentes que se encuentran en proceso de ascenso.

Que, mediante Oficio N° 332-2021-OPP, de fecha 21 de julio de 2021, el Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, eleva Informe N° 136-2021-UPP, respecto a los Ascensos de 36 docentes ordinarios de la Universidad, con la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios del Ejercicio Fiscal 2021, el cual concluye: **1. DISPONIBILIDAD DE MARCO PRESUPUESTAL EJERCICIO FISCAL 2021 PARA LOS ASCENSOS: De acuerdo al Oficio Virtual No 499-2021-ORP-URRHH, en su Informe No 48-2021-VIRTUAL-RST-ORP-OGRRHH, decimos que Existen sólo dieciséis (16) plazas vacantes en el AIRHSP (PPDE=9, PPTC=1, PPTP=3 Y ASTP=3), LAS MISMAS QUE SE ENCUENTRAN SOSTENIBLES PRESUPUESTALMENTE EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL Y EN LOS AÑOS SUBSIGUIENTES, según detalle:**

**RESUMEN DEL COSTO DIFERENCIAL
PARA ASCENSOS POR CATEGORÍA**

De julio a diciembre 2021

CATEGORÍA	TOTAL PLAZAS	DIFERENCIA MENSUAL		N° de MESES	COSTO ANUAL		TOTAL COSTO POR ASCENSO
		REMUNER.	ESSALUD		REMUNER.	ESSALUD	
PPDE	9	26,093.88	2,340.36	6	156,563.28	14,042.16	170,605.44
PPTC	1	2,899.32	1,560.24	6	17,395.92	9,361.44	26,757.36
PPTP	3	1,609.28	221.62	6	9,655.68	1,329.72	10,985.40
ASTP	3	717.10	44.10	6	4,302.60	264.60	4,567.20
TOTAL	16	31,319.58	4,166.32		187,917.48	24,997.92	212,915.40

Que, mediante Memorando N° 716-2021-OPP, de fecha 27 de octubre de 2021, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, manifiesta que, a través del Informe N° 199 2021-UPP/VIRTUAL, donde se concluye en lo siguiente: "Según lo manifestado por la Unidad de Recursos Humanos, a través del Informe No 144-2021-VIRTUAL-RST-ORP-OGRRHH (Oficio N° 2174-2021-UNPRG/DGR-URRHH), sobre la EXISTENCIA de diez (10) plazas vacantes en el AIRHSP (ASODE=10); esta Unidad señala que dichas plazas, se encuentran sostenibles presupuestalmente en el presente ejercicio fiscal y en los años subsiguientes, con el financiamiento de los Recursos Ordinarios". "En el marco del numeral 5.1, artículo 5, de la Ley N° 31349, nuestro Pliego atenderá el presente requerimiento, con el saldo de libre disponibilidad, del Certificado de Crédito Presupuestal N° 000000002-2021 (De fecha 18-01-2021), en el correlativo de meta: 0011, en la Genérica de Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales del Año Fiscal 2021, por la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios, del Pliego 523 U. N. P.R.G."

Asimismo, se adjunta el resumen del costo por cada categoría de los promocionados:



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO**

RESOLUCIÓN N° 500-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

RESUMEN DEL COSTO DIFERENCIAL

PARA ASCENSOS POR CATEGORÍA				Desde Oct. a Dic. 2021		
CATEGORÍA	TOTAL PLAZAS	DIFERENCIA MENSUAL		N° de MESES	COSTO ANUAL	
		REMUNER.	ESSALUD		REMUNER.	ESSALUD
ASODE	10	10,000.00	900.00	3	30,000.00	2,700.00
TOTAL	10	10,000.00	900.00		30,000.00	2,700.00

Que, mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2021, el docente Marco Antonio Pérez Ramírez, señala que se desempeña actualmente como Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por lo que solicita tener presente que los magistrados del Poder Judicial, únicamente, cuentan con ocho (08) horas semanales para el dictado de clases.

Que, mediante escritos de fecha 18 de octubre de 2021, los docentes Leopoldo Yzquierdo Hernández, Freddy Widmar Hernández Rengifo, Víctor Ruperto Anacleto Guerrero, Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea, Noe Alberto Rosillo Alberca, Egberto Serafin Gutiérrez Atoche, Gilberto Carrión Barco, Carlos Leonardo Oblitas Vera, Julio Ernesto Quispe Rojas y Rodolfo Pastor Tineo Huancas, teniendo conocimiento de que no hay plazas vacantes para profesor asociado a tiempo completo, solicitan se autorice su ascenso a la categoría de profesor asociado a dedicación exclusiva.

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria Virtual N° 039-2021-CU, de fecha 26 de octubre de 2021, se acordó aprobar a partir del 01 de noviembre de 2021, el Ascenso de la categoría de Profesores Auxiliares a la categoría de Profesores Asociados a los profesores Marco Antonio Perez Ramirez, Leopoldo Yzquierdo Hernández, Freddy Widmar Hernández Rengifo, Juan Riquelme Guillermo Piscocoya, Víctor Ruperto Anacleto Guerrero, Carlos Manuel Antenor Cevallos De Barrenechea, Noe Alberto Rosillo Alberca, Egberto Serafin Gutierrez Atoche, Gilberto Carrión Barco, Carlos Leonardo Oblitas Vera, Julio Ernesto Quispe Rojas, Rodolfo Pastor Tineo Huancas, Julio Enrique Patazca Ulfe, Manuel Antonio Díaz Paredes y Justo Vladimir Tuñoque Gutierrez.

Que, mediante Resolución N° 475-2021-CU, de fecha 28 de octubre de 2021, se aprueba, a partir del 01 de noviembre de 2021, el Ascenso de la categoría de Profesores Auxiliares a la categoría de Profesores Asociados a los profesores Marco Antonio Perez Ramirez, Leopoldo Yzquierdo Hernández, Freddy Widmar Hernández Rengifo, Juan Riquelme Guillermo Piscocoya, Víctor Ruperto Anacleto Guerrero, Carlos Manuel Antenor Cevallos De Barrenechea, Noe Alberto Rosillo Alberca, Egberto Serafin Gutierrez Atoche, Gilberto Carrión Barco, Carlos Leonardo Oblitas Vera, Julio Ernesto Quispe Rojas, Rodolfo Pastor Tineo Huancas, Julio Enrique Patazca Ulfe, Manuel Antonio Díaz Paredes y Justo Vladimir Tuñoque Gutiérrez.

Que, con fechas 21 y 29 de octubre y 03 de noviembre de 2021, los profesores Víctor Ruperto Anacleto Guerrero, Gilberto Carrión Barco, Julio Ernesto Quispe Rojas, Carlos Manuel Antenor Cevallos De Barrenechea, Leopoldo Yzquierdo Hernández, Freddy Widmar Hernández Rengifo, Juan Riquelme Guillermo Piscocoya, Rodolfo Pastor Tineo Huancas, Manuel Antonio Díaz Paredes, y Justo Vladimir Tuñoque Gutiérrez, solicitan retroactividad administrativa en el ascenso como profesores asociados sin reconocimiento económico, desde el 11 de julio de 2014. Fundamentan su pedido en lo siguiente:

I. Petitorio:

De conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad y el derecho al trabajo, regulados en el artículo 200°, último párrafo y el artículo 23° de la Constitución Política del Perú, recurrimos a su honorable despacho para que por su intermedio solicitamos al Consejo Universitario, nuestro reconocimiento administrativo retroactivo de nuestro ascenso como profesores asociados desde el 11 de julio de 2014, fecha en que termina el proceso de ascenso de los docentes de la universidad de las convocatorias 2012, 2013 y 2014, entra en vigencia la Ley N° 30220, Ley universitaria (10 de julio 2014) y cumplimos los requisitos de contar con el grado de Maestro, sin ningún reconocimiento económico o beneficio que tuviera lugar, para lo cual, el consejo universitario deberá modificar la Resolución N° 475-2021-CU, de fecha 28 de octubre de 2021.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 500-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

II. Fundamentos de Hechos:

1. Mediante Resolución N° 191-2012-FDCP, de fecha 20 de julio de 2012, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, da inicio al proceso de ascenso de los docentes auxiliares y docentes asociados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, designando a la Comisión de Evaluación Docente, Comisión Técnica de Evaluación Curricular y Jurado de Evaluación de Habilidad.
2. Mediante Resolución N° 248-2014-FDCP, de fecha 15 de mayo de 2014, se declaran aptos a los señores profesores auxiliares para ascender a la categoría de profesores auxiliares de los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, entre otros a los siguientes: Víctor Ruperto Anacleto Guerrero, Freddy Widmar Hernández Rengifo, Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea, Juan Riquelme Guillermo Piscocoya, Leopoldo Yzquierdo Hernández.
3. Que, mediante Resolución N° 083-2014-CF/FACFyM, de fecha 29 de octubre de 2014, se aprueba el cuadro de resultados de ascenso docente de la categoría de profesor auxiliar a la categoría de profesor asociado de los docentes de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, entre otros los siguientes: Gilberto Carrión Barco, Julio Ernesto Quispe Rojas.
4. Que, desde esa fecha, es de conocimiento público, que los expedientes de los profesores auxiliares que postulamos al ascenso se perdieron en el Vicerrectorado Académico y tuvimos que rehacer nuevamente nuestros expedientes y posteriormente eran devueltos a las Facultades por que la Comisión Central realizaba algunas observaciones de forma que el reglamento de ascenso no lo contemplaba y así fuimos siendo postergados. Asimismo, se debe mencionar que algunos profesores que fueron rezagados igual que nosotros, fueron al Poder Judicial y un juez o sala colegiada les ascendió con retroactividad.
5. Que, mediante Resolución N° 475-2021-CU, de fecha 28 de octubre de 2021, el honorable Consejo Universitario que usted preside nos ascendió de profesores auxiliares a profesores asociados.
6. Los profesores que solicitamos la retroactividad administrativa, desde el 11 de julio de 2014 tenemos el grado de Maestro, de acuerdo al siguiente detalle:
 - Julio Ernesto Quispe Rojas. Maestro desde el 19.04.1988.
 - Víctor Ruperto Anacleto Guerrero. Maestro desde el 10.08.2007.
 - Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea. Maestro desde el 11.02.2008.
 - Gilberto Carrión Barco. Maestro desde el 01.06.2012.
 - Juan Riquelme Guillermo Piscocoya. Maestro desde el 24.08.2012.
 - Freddy Widmar Hernández Rengifo. Maestro desde el 06.05.2013.
 - Leopoldo Yzquierdo Hernández. Maestro desde el 11.07.2014.

III. Fundamentación jurídica.

1. El artículo 200°, último párrafo, de la Constitución Política del Perú, regula **los principios de proporcionalidad y razonabilidad**.

El principio de proporcionalidad, llamado también test de razonabilidad, es una norma constitucional rectora que busca garantizar los derechos constitucionales de la persona evitando que los actos de los poderes públicos o privados sean arbitrarios.

El principio de razonabilidad es una norma constitucional rectora que garantiza los derechos constitucionales y busca que las decisiones de los órganos jurisdiccionales, administrativos o corporativos sean justas.

Los principios de proporcionalidad y razonabilidad lo aplica el Tribunal Constitucional Europeo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tribunales constitucionales alemán, italiano, español, portugués, peruano y otros, los jueces del poder judicial en todo el mundo, incluso el Perú y los órganos administrativos y corporativos para resolver los problemas planteados.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 500-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

El principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad resuelven casos concretos, determinan la constitucionalidad de las leyes, reglamentos y normas en general y evalúan las decisiones de los funcionarios públicos o privados o personas particulares que afectan derechos constitucionales de las personas.

En el Perú, el Tribunal Constitucional Peruano ha citado al principio de proporcionalidad en más de 3000 casos y al principio de proporcionalidad en más de 1000 casos.

En el Perú, el Tribunal Constitucional Peruano ha aplicado el principio de proporcionalidad en más de 360 casos complejos y al principio de razonabilidad en más de 200 casos complejos, resolviendo casos, dejando sin efectos leyes, reglamentos y ordenando sanciones penales, administrativas y civiles de los funcionarios o personas infractoras de derechos constitucionales.



2. El artículo 22 y 23 de la Constitución Política del Perú, establece que **el trabajo es un deber y un derecho**, es base del bienestar social y un medio de la realización de la persona; y en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado, quien promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

El Tribunal Constitucional, en el fundamento 30 de la sentencia del expediente N° 3330-2004-AA/TC, ha sostenido que **el contenido esencial del derecho al trabajo** se manifiesta en un doble aspecto, por un lado el de acceder a un puesto de trabajo; y por otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.

El acceder a un puesto de trabajo también comprende la posibilidad de ascender, cumpliendo los requisitos de ley, a un cargo o puesto superior.



3. El artículo 3 del Reglamento de Evaluación Docente, aprobado mediante Resolución 691-94-R-CU, estableció que la promoción docente tendrá efectividad a partir de la fecha en que los profesores cumplan con el tiempo de servicio siempre que hayan presentado sus expedientes acreditando los demás requisitos.
4. En el presente caso, los profesores que estamos solicitando el ascenso con efecto retroactivo administrativamente invocamos el principio de proporcionalidad, el principio de razonabilidad y el derecho al trabajo, por las siguientes razones:

4.1. Principio de proporcionalidad y razonabilidad y el derecho al trabajo.

La medida que tomo la autoridad universitaria de la gestión anterior de postergar nuestro ascenso afectó nuestro derecho al trabajo en su contenido esencial de acceso a un puesto superior de trabajo que era el que nos correspondía de ascender de profesores auxiliares a profesores asociados y con esa decisión la autoridad no buscaba proteger ningún derecho o bien constitucional.

La autoridad de la gestión anterior estaba obligada a garantizar nuestro derecho al trabajo en su contenido de ascender a profesores asociados y no lo hizo.

Nuestro ascenso de profesores auxiliares a profesores asociados no afectaba el derecho de ningún otro profesor y un bien de la universidad, pero sí afectó gravemente nuestro derecho al trabajo en su contenido a un puesto superior.

4.2. Principio de razonabilidad, proporcionalidad y el derecho al trabajo.

La aplicación del principio de razonabilidad al solicitar un reconocimiento administrativo retroactivo de nuestro ascenso va a originar lo siguiente:

Aspectos positivos:

- Se va a ser justicia con los profesores que suscribimos la presente solicitud, quienes tenemos más de 20 años de servicio a la universidad y más de 13 años de profesores ordinarios.
- También debemos señalar que muchos profesores que ingresaron a la docencia con



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**RESOLUCIÓN N° 500-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021**

nosotros ya son profesores principales, o están a punto de ser profesores principales en el proceso de ascenso que se viene realizando.

- Va a garantizar el derecho al trabajo, en su contenido del acceso a un puesto superior, de profesores auxiliares a profesores asociados.
- Se van a dejar plazas vacantes para que los profesores auxiliares puedan ascender a profesores asociados en el plazo más corto posible.
- La retroactividad administrativa no va a originar ningún gasto económico o de cualquier otra índole.
- La Facultad de Derecho se va a beneficiar porque en el más corto plazo, va a tener profesores principales para garantizar la gobernabilidad de la facultad, teniendo en cuenta que actualmente hay un profesor principal que cumple con los requisitos de ley.
- No hay afectación a derechos de otros docentes, estudiantes, ni bienes de la Universidad.
- Todos los profesores tienen desde el 10 de julio de 2014 con el grado de Maestro.

Aspectos negativos:

No existe ningún aspecto negativo.

5. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 121 de su **sentencia** vinculante en el caso del Expediente N° 050-2004-AI/TC, y otros acumulados sobre el proceso de inconstitucionalidad interpuestos por el Colegio de Abogados del Cuzco, del Colegio de Abogados del Callao y más de 5,000 ciudadanos contra las leyes 28389 y 29449 (ley de reforma de los regímenes de pensiones y la aplicación de las leyes en el tiempo: Artículo 103 de la Constitución), del 03 de junio del 2005, ha sostenido lo siguiente:

121. La regulación de los derechos fundamentales y la aplicación de leyes en el tiempo

La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución.

La validez de las leyes que regulan los derechos fundamentales debe ser evaluada teniendo en cuenta la preservación de su contenido esencial y la existencia del test de razonabilidad que justifique determinadas restricciones del contenido no esencial y adicional de dichos derechos. Ello trasciende el análisis formal y contingente de la adopción de una determinada teoría de aplicación de leyes en el tiempo (derechos adquiridos o hechos cumplidos), y se ubica en la necesidad de una meritación sustancial que tenga como imperativo preservar los derechos fundamentales como verdaderas manifestaciones del principio de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), según ha sido explicado *supra*.

Que, mediante Informe Legal N° 623-2021-OGAJ, de fecha 04 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, señala lo siguiente: II. ANALISIS:

a. De los Recursos Administrativos, plazo y Requisitos del Recurso conforme a la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo – LPGA.

- ✓ De conformidad con el Artículo 11.1 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), **los administrados deben solicitar la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la indicada Ley.
- ✓ Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218.2 de la LPAG, el plazo máximo para interponer los recursos de reconsideración (*y por ende solicitar nulidades*) contra los actos administrativos que se considere que vulneran un derecho o interés de algún interesado es de quince (15) días hábiles, los cuales se contabilizan a partir de la notificación y/o publicación de la resolución materia de impugnación.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 500-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

- ✓ Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 142° de LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por los Artículos 147° y 151° de la LPAG, el plazo legal de 15 días hábiles, es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho. Las únicas excepciones a dicha regla, ocurren en caso existan situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que no es el caso.
- ✓ En tal sentido, la Resolución que se hace mención pudo ser impugnada mediante recursos de reconsideración y/o apelación al haber sido emitida el 28 de octubre del 2021 y probablemente notificada el mismo día. En el mismo plazo se pudo interponer peticiones de nulidad contra la mencionada Resolución, conforme lo establece el citado Artículo 11.1 de la LPAG.
- ✓ De la lectura de los argumentos presentados en la petición administrativa se tiene, que ésta no cumpliría con los requisitos establecido en el artículo **124.- Requisitos de los escritos de la LPAG- Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:** 1) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente; 2) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho; 3) La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- ✓ Por los fundamentos expuestos, se tiene que la petición solicitada no cuenta con los requisitos formales que exige la propia normativa y si bien ha sido interpuesta dentro del plazo, los recurrentes no han indicado el tipo de recurso que interponen a efectos de requerir la respectiva nulidad.
- ✓ Sin embargo, en atención al **principio de Informalismo** regulado por el propio marco normativo y a efectos de no afectar su derecho de contradicción se emitirá la opinión que corresponda.



b. Sobre el Pedido de Retroactividad Administrativa en el Proceso de Ascenso contenido en la Resolución N° 475-2021-CU de fecha 28 de octubre del 2021.

Que, los recurrentes, sustentan su pedido en lo siguiente:

- a. Que, con fecha 20 de julio del 2012 la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas da inicio al proceso de ascenso de los docentes auxiliares y docentes asociados, designando comisión de evaluación docente, comisión técnica de evaluación curricular y jurado de evaluación de habilidad, declarando aptos a los profesores auxiliares para ascender de la categoría de profesores auxiliares a asociados, para el caso de los docentes de la indicada facultad.
- b. Mediante Resolución N° 083-2014-CF/FACFyM de fecha 29 de octubre del 2014 se aprueba el cuadro de resultados de ascenso docente de la categoría profesor auxiliar a la categoría profesor asociado, de la indicada facultad y quienes suscriben el documento materia del presente análisis.
- c. Señalan que posteriormente a ello, sus expedientes fueron extraviados y recompuestos haciendo observaciones que el reglamento de ascenso no lo contemplada, lo que motivo que fueran postergados. Asimismo, se menciona que algunos profesores que fueron rezagados igual que los que suscriben fueron al Poder Judicial y un juez o sala colegiada les ascendió con retroactividad.
- d. Por lo indicado señala y requieren como fecha de retroactividad a partir del 11 de julio del año 2014, al contar con el grado de maestro, según lo indican.

c. Sobre aspectos jurídicos respecto de lo señalado en el pedido de los recurrentes.

- ✓ Que, hay que partir indicando que con **fecha 10 de julio del 2014**, entró en vigencia la Nueva Ley Universitaria N° 30220, debiendo tener en claro que es a partir de dicha fecha, conforme a la **teoría de los hechos cumplido** se encuentra vigente la misma.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 500-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

- ✓ Conforme lo establece el **Artículo 103°** de la Constitución Política del Estado, contempla un Principio General de derecho que constituye una garantía jurídica para las personas, como es el Principio de Irretroactividad de la Ley. Mediante el cual establece, que la ley rige desde la fecha de entrada en vigor, y no puede entonces aplicarse a conductas o hechos realizados con anterioridad a su vigencia, excepto en aplicación del principio de irretroactividad benigna de la ley, en materia penal cuando favorece al reo.
- ✓ Que, el proceso de ascenso de los Docentes Universitarios ha sido (Ley N° 23733) y es (Ley N° 30220) meritocrático, por tanto, se debe cumplir con ciertos requisitos para ascender de una categoría a otra. De ahí que esta oficina no comparte la tesis de los recurrentes de que por el sólo cumplimiento del plazo o periodo de tiempo o la fecha de entrada en vigencia la nueva ley, automáticamente debe tenerse dicha data como fecha de ascenso. Pues para ello se debe tener en cuenta que la propia Ley N° 30220, señala en sus artículos 83° y 84° en relación a la promoción docente lo siguiente:
 - **Artículo 83°. Admisión y promoción en la carrera docente**- La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. La promoción de la carrera docente es la siguiente:
 - **83.1** Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.
 - **83.2** Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.
 - **83.3** Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.
 - **Artículo 84.° Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios** El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. **TODA PROMOCIÓN DE UNA CATEGORÍA A OTRA ESTÁ SUJETA A LA EXISTENCIA DE PLAZA VACANTE Y SE EJECUTA EN EL EJERCICIO PRESUPUESTAL SIGUIENTE.**
- ✓ Sobre lo señalado por los recurrentes, en primer lugar, debe precisarse, que el proceso de ascenso al que se refieren los recurrentes, se llevó a cabo en el año 2012, 2013 y 2014, durante la vigencia de la Ley N° 23733, en segundo lugar, la Ley 30220, -Nueva Ley Universitaria-, fue expedida el **09 de Julio del 2014**; y en tercer lugar la suspensión a que hace referencia por efecto de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 30220; que dispuso el proceso de adecuación del gobierno de la Universidad Pública: " A la entrada en vigencia de la presente ley, cesa la Asamblea Universitaria de las Universidades Públicas. **Quedan suspendidos todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades del Gobierno (...)**". Siendo que desde el 10 de julio de aplico dicha suspensión.
- ✓ Es errado sostener que, por el solo transcurso del tiempo o por la simple entrada en vigencia de la ley, sin tomar en cuenta la exigencia establecida en el cuerpo normativo de la Universidad se les debe ascender a los solicitantes conforme la fecha solicitada. Así pues, la promoción docente es una acción administrativa que requiere el cumplimiento de una serie de requisitos





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 500-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

en conjunto para que no se transgreda el principio de legalidad; que, si bien los recurrentes manifiestan que fueron evaluados al amparo de una ley derogada, precisando los años 2012, 2013 y 2014 se suspendió (*aun en plena adecuación de la misma*).

- ✓ En tal orden de ideas, debe señalarse que al tratarse nuestra entidad de una Institución Pública que administra y recibe fondos públicos, para proceder a los ascensos y **promociones deben existir plaza vacante y presupuestada** por cuando dicho proceso conlleva a mejoras remunerativas de los beneficiarios, pues la parte final del artículo 84° de la Ley 30220 señala de manera explícita **TODA PROMOCIÓN DE UNA CATEGORÍA A OTRA ESTÁ SUJETA A LA EXISTENCIA DE VACANTE. Y SE EJECUTA EN EL EJERCICIO PRESUPUESTAL SIGUIENTE.**
- ✓ Por lo anterior, y apreciándose la Resolución N° 475-2021-CU, de fecha 28 de octubre de 2021, aprueba el ascenso de los recurrentes desde el 01 de noviembre de 2021, no se aprecia irregularidad alguna, habiendo sido emitida con arreglo a lo dispuesto por ley, no existiendo causales que conlleven a la nulidad no solicitada por los recurrentes más aún si la Ley Universitaria N° 30220 en su Primera Disposición Complementaria y Transitorio **suspendió todo proceso de ascensos hasta que asuman las nuevas autoridades**, situación que según se corrobora, las nuevas autoridades recién se llegan a instalar en el **año 2016**, por tanto, no existieron las condiciones fácticas ni jurídicas para llevar adelante proceso de ascenso alguno. Situación por la cual el pedido de los recurrentes debe ser desestimada, quedando claro que, para ir de una categoría de docente universitario a otra, se requiere cumplir con los requisitos que se han señalado en el entendido que dicho proceso es y debe ser Meritocrático con observancia de Presupuesto y de la existencia de Plaza Vacante.
- ✓ Por último, conforme se aprecia de la resolución bajo análisis (*Resolución N° 475-2021-CU del 28 de octubre 2021*), el presente proceso de ascenso se dio bajo el marco normativo de lo dispuesto por la Ley N° 31349 - LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, publicada el 19 de agosto del 2021, conforme lo dispuesto por el artículo siguiente:
 - **Artículo 5. Autorización extraordinaria de nombramiento y promoción de personal docente en las universidades públicas.**
 - **5.1. Autorízase a las universidades públicas a desarrollar acciones de personal como nombramiento, ascenso y/o promoción de personal docente** para la prestación del servicio educativo de pregrado. Para tal efecto, durante el año fiscal 2021, las universidades públicas quedan exceptuadas de las restricciones en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 de la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.
 - **5.2. Los procesos de nombramiento o promoción a que hace referencia el presente artículo se realizan en las plazas disponibles y registradas en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público en condición de vacante.**
 - **5.3. Lo dispuesto en el presente artículo no debe generar gasto adicional al tesoro público, ni obligación para los años sucesivos, dichas plazas se financian con cargo a los presupuestos asignados de las universidades públicas.**
 - ✓ Que, conforme a lo indicado, y a la entrada en vigencia de la Ley N° 31349, conforme lo señalado por la Constitución Política del Perú en su artículo 109° "*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*". La misma que debe ser cumplida conforme a los lineamientos que se indican en la propia norma.

OPINION. -

Por las consideraciones expuestas esta Oficina de Asesoría Legal concluye:

- a. Por las razones señaladas en el numeral c) del presente informe, debe declararse **INFUNDADO** el pedido de los recurrentes sobre reconocimiento administrativo retroactivo de su ascenso como profesores asociados desde el 11 de julio del 2014.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 500-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

- b. **Precisar** que el proceso de ascenso recaído por Resolución N° 475-2021-CU del 28 de octubre del 2021, ha sido llevado a cabo en el marco de lo dispuesto por la Ley N°31349 - LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, **artículo 5°; 5.1 y 5.2** de la referida ley respecto de la **promoción docente**.
- c. **Precisar**, que la Resolución N° 475-2021-CU, de fecha 28 de octubre de 2021, que aprueba el ascenso de los recurrentes desde el 01 de noviembre de 2021, no se reviste irregularidad alguna, habiendo sido emitida con arreglo a lo dispuesto por ley.

Que, en el Consejo Universitario los profesores recurrentes, sostuvieron lo siguiente:

Que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 121 de su **sentencia** vinculante en el caso del Expediente N° 050-2004-AI/TC, y otros acumulados sobre el **proceso de inconstitucionalidad** interpuestos por el Colegio de Abogados del Cuzco, del Colegio de Abogados del Callao y más de 5,000 ciudadanos contra las leyes 28389 y 29449 (ley de reforma de los regímenes de pensiones y la aplicación de las leyes en el tiempo: Artículo 103 de la Constitución), de fecha 03 de junio del 2005, ha sostenido lo siguiente: **121. La regulación de los derechos fundamentales y la aplicación de leyes en el tiempo:** "La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo".

Asimismo, el Art. 82° del Código Procesal Constitucional señala: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

121. La regulación de los derechos fundamentales y la aplicación de leyes en el tiempo
"Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución.

"La validez de las leyes que regulan los derechos fundamentales debe ser evaluada teniendo en cuenta la preservación de su contenido esencial y la existencia del **test de razonabilidad** que **justifique** determinadas restricciones del contenido no esencial y adicional de dichos derechos".

El **contenido esencial** de los derechos Constitucionales, algunas veces se encuentra en la Constitución, en las leyes o lo desarrolla el TC.

El **Test de razonabilidad** también se llama principio de proporcionalidad Art. 200, último párrafo de la Constitución.

"Ello trasciende el análisis formal y contingente de la adopción de una determinada teoría de aplicación de leyes en el tiempo (derechos adquiridos o hechos cumplidos), y se ubica en la necesidad de una **meritución sustancial** que tenga como imperativo **preservar los derechos fundamentales como verdaderas manifestaciones del principio de dignidad humana** (artículo 1 de la Constitución), según ha sido explicado *supra*".

Que, el artículo 47° de la Ley Universitaria N° 23733, señala que los profesores principales son nombrados por un periodo de siete años, los asociados y auxiliares por cinco y tres, respectivamente. Al vencimiento de estos periodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el consejo universitario previo proceso de evaluación que determine el Estatuto.

Que, el artículo 48° de la Ley Universitaria N° 23733, establece que toda promoción de una categoría a otra esta sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

Que, el artículo 84° de la Ley Universitaria N° 30220, señala que el periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los





**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**RESOLUCIÓN N° 500-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021**

asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

Que, el artículo 128° del Estatuto de la Universidad aprobado en 1992 y vigente en el proceso de ascenso, señalaba que los profesores principales son nombrados por un periodo de siete años, por cinco los asociados y por tres los auxiliares. Al término de sus respectivos periodos son evaluados para ser ratificados o promovidos. La evaluación se efectúa en forma personal y de acuerdo con lo que establece el correspondiente Reglamento.

Que, el artículo 150° del mismo Estatuto decía que la promoción se efectúa en base a las plazas consideradas en el Presupuesto de la Universidad y tiene efectividad a partir de la fecha en que el profesor cumple el tiempo necesario en la categoría, siempre que haya presentado oportunamente su expediente acreditando los demás requisitos.

Que, el artículo 3° del Reglamento de Evaluación Docente, aprobado mediante Resolución N° 691-94-R-CU, establecía que la promoción docente se hace en base a las plazas vacantes consideradas en el presupuesto de la universidad y tendrá efectividad a partir de la fecha en que los profesores cumplan el tiempo de servicio siempre que hayan presentado su expediente acreditando los demás requisitos.

Que, el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, de fecha 20 marzo de 2019, referente a las infracciones relacionadas al régimen de los docentes universitarios, señala que es una infracción nombrar, contratar, ratificar, promover u otro mecanismo equivalente, a docentes, jefes de práctica, ayudantes de cátedra y ayudantes de laboratorio de la Universidad a quienes estén impedidos, no cumplan con los requisitos, o sin observar los procedimientos y/o criterios establecidos en la Ley Universitaria, o en el marco legal vigente, según corresponda.

Que, el Test de razonabilidad aplicada al caso, sería el siguiente:

1. Subprincipio de idoneidad:

La medida que se tome tiene que ser adecuada para conseguir el fin constitucional.

La medida es aplicar ultractivamente el artículo 150° del Estatuto y el artículo 3° del Reglamento de Evaluación docente.

El fin constitucional es proteger el derecho al ascenso de los profesores desde el momento que les correspondía y teniendo el grado de Maestro (11 de julio de 2014).

2. Subprincipio de necesidad.

Buscar cuantas medidas idóneas existen y cual de todas es la mas beneficiosa. Si solo hay una esa se aplica.

¿Existe otra medida idónea es proteger el derecho al ascenso de los profesores desde el momento que les correspondía y teniendo el grado de Maestro (11 de julio de 2014)?

No, por lo tanto se aplica ultractivamente el artículo 150° del Estatuto y el artículo 3° del Reglamento de Evaluación docente.

3. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:

Se tiene que determinar el grado de satisfacción del derecho beneficiado y el grado de afectación del bien perjudicado y verificar si se justifica que el derecho beneficiado prevalezca frente al bien afectado.

Derecho beneficiado: El derecho al ascenso con retroactividad.





**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**RESOLUCIÓN N° 500-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021**

Bien perjudicado: La parte administrativa y la parte presupuestaria.

El derecho al ascenso con retroactividad	Parte administrativa y presupuestaria
Se va a ser justicia con los profesores que desde el 2012 han querido ascender.	La Universidad no se va a perjudicar administrativamente
Van a dejar plazas vacantes para que los profesores auxiliares puedan ascender a profesores asociados en el plazo más corto posible.	La retroactividad administrativa no va a originar ningún gasto económico o cualquier otra índole a la Universidad.
La Facultad de Derecho y Ciencia Política va a contar con profesores principales para la gobernabilidad.	No se perjudica a otros profesores o estudiantes.

Profesores que han ganado y vienen ganando el reconocimiento del ascenso retroactivo administrativo y económico en el Poder Judicial	
Freddy Dávila Hurtado	Exp. 2003-2017-1708-JR-LA-01.
Amado Aguinaga Paz	Reconocimiento del ascenso retroactivo desde Resolución desde Facultad origen. Proceso Terminado
Martin Augusto Delgado Wong	
Altamirano Delgado Laura	Exp. 4384-2017. Gano 1ra y 2da Instancia. Ascenso retroactivo.
Mariella Laura García Aurich	Exp. 1049-2018. Ganó en 1ra instancia. Ascenso desde el 30.10.2012



Que, de conformidad con el artículo 111.1° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Consejo Universitario en la Sesión Extraordinaria Virtual N° 041-2021-CU, de fecha 04 de noviembre de 2021, acordó aprobar con retroactividad administrativa y sin reconocimiento económico, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la Ley Universitaria N° 30220, el ascenso de los profesores auxiliares a profesores asociados siguientes: Víctor Ruperto Anacleto Guerrero, Gilberto Carrión Barco, Julio Ernesto Quispe Rojas, Carlos Manuel Antenor Cevallos De Barrenechea, Leopoldo Yzquierdo Hernández, Freddy Widmar Hernández Rengifo, Juan Riquelme Guillermo Piscoya, Rodolfo Pastor Tineo Huancas, Manuel Antonio Díaz Paredes, y Justo Vladimir Tuñoque Gutiérrez; y modificó la Resolución N° 475-2021-CU de fecha 28 de octubre de 2021.



Que, de conformidad con los artículos 217.1°, 218° y 219° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos impugnativos de reconsideración, apelación y revisión (solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente), dentro del plazo de quince (15) días perentorios; y el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de los actos administrativos emitidos por los órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

En el presente caso, el recurso presentado por los profesores recurrentes, si bien es cierto, no señala que tipo de recurso es, pero si solicitan la retroactividad administrativa en el ascenso como profesores asociados sin reconocimiento económico desde el 11 de julio de 2014 y la modificación de la Resolución N° 475-2021-CU, de fecha 28 de octubre de 2021; razón por la cual, se debe entender que es un recurso de reconsideración, porque el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo es única instancia en las decisiones de los procesos de ascensos, y el único órgano colegiado que puede modificar la resolución antes mencionada. No podría ser recurso de apelación, porque no se tiene un órgano superior al Consejo Universitario competente para resolver el ascenso de los profesores; y tampoco podría ser recurso de revisión porque no está autorizado por ley o decreto legislativo.

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que señala que a la entrada en vigencia de la presente ley cesa la Asamblea Universitaria de las universidades públicas. Quedan suspendidos todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno.



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**RESOLUCIÓN N° 500-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021**

En el presente caso, la Ley N° 30220, Ley Universitaria fue publicada en el diario Oficial el Peruano el 09 de julio de 2014 y entró en vigencia el 10 de julio de 2014; y las nuevas autoridades de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo asumieron las funciones de gobierno el 04 de enero de 2016, tal como consta en la resolución N° 001-2016-R, de fecha 04 de enero de 2016, que en cesan en el cargo a los servidores que desempeñaron cargos de Directores, Jefes o Responsables de los Oficinas Centrales de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; razón por la cual, se debe ascender a los profesores auxiliares a la categoría de profesores asociados desde el día que las nuevas autoridades asumieron el gobierno de la universidad, es decir, desde el 04 de enero de 2016.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a la Rectora (e), en el artículo 62.1 de la Ley Universitaria y el artículo 24.1 del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar, el artículo 1° de la Resolución N° 475-2021-CU, de fecha 28 de octubre de 2021, dejando subsistente el ascenso de los profesores que no se mencionan en la presente resolución; y modificar los artículos 1.1°, 1.2° y 1.3° de la Resolución N° 488-2021-CU, de fecha 02 de noviembre de 2021, dejando subsistente el ascenso del profesor que no se menciona en la presente resolución, en el sentido siguiente:

Artículo 1.1°.- Aprobar, en vía de regularización y sin reconocimiento económico, a partir del 04 de enero de 2016, el Ascenso de la categoría de Profesores Auxiliares a la categoría de Profesores Asociados, a los siguientes profesores:

N°	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	FACULTAD	GRADO ACADÉMICO	REGIMEN DE DEDICACIÓN DE ORIGEN	REGIMEN DE DEDICACIÓN DE ASCENSO
1	16667328	YZQUIERDO HERNANDEZ LEOPOLDO	Facultad de Derecho y Ciencia Política	MAESTRO	Profesor Auxiliar a Tiempo Completo	Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva
2	17450122	HERNANDEZ RENGIFO FREDDY WIDMAR	Facultad de Derecho y Ciencia Política	DOCTOR	Profesor Auxiliar a Tiempo Completo	Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva
3	17432231	GUILLERMO PISCOYA JUAN RIQUELME	Facultad de Derecho y Ciencia Política	MAESTRO	Profesor Auxiliar a Tiempo Parcial 08 horas	Profesor Asociado a Tiempo Parcial 08 horas
4	16407133	ANACLETO GUERRERO VICTOR RUPERTO	Facultad de Derecho y Ciencia Política	DOCTOR	Profesor Auxiliar a Tiempo Completo	Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva
5	17415271	CEVALLOS DE BARRENECHEA CARLOS MANUEL ANTENOR	Facultad de Derecho y Ciencia Política	MAESTRO	Profesor Auxiliar a Tiempo Completo	Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva
6	16720146	CARRION BARCO GILBERTO	Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas	DOCTOR	Profesor Auxiliar a Tiempo Completo	Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva
7	16468771	QUISPE ROJAS JULIO ERNESTO	Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas	DOCTOR	Profesor Auxiliar a Tiempo Completo	Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva





**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO**

RESOLUCIÓN N° 500-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

Artículo 1.2°. Aprobar, en vía de regularización y sin reconocimiento económico, a partir del 25 de octubre de 2016, el Ascenso de la categoría de Profesor Auxiliar a la categoría de Profesor Asociado, al siguiente profesor:

N°	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	FACULTAD	GRADO ACADÉMICO	REGIMEN DE DEDICACIÓN DE ORIGEN	REGIMEN DE DEDICACIÓN DE ASCENSO
1	16688711	TINEO HUANCAS RODOLFO PASTOR	Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias	MAGISTER	Profesor Auxiliar a Tiempo Completo	Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva

Artículo 1.3°. Aprobar, el pago de sus remuneraciones como profesores asociados a los docentes mencionados en los artículos 1.1° y 1.2° de la presente resolución, a partir del 01 de noviembre de 2021.

Artículo 1.4°. Reservar las plazas de los profesores asociados que están con licencia y sin goce de haber, a los siguientes profesores:

1. Guillermo Piscocya, Juan Riquelme.
2. Hernández Rengifo Freddy Widmar.

Artículo 1.5°. Al terminar la licencia sin goce de haber, los profesores mencionados en el artículo 1.4° de la presente resolución, retornaran a su plaza de profesores asociados de forma inmediata.

Artículo 2°. - Dar a conocer la presente resolución al Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Dirección General de Administración, Unidad de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Recursos Humanos, Oficina de Remuneraciones y Pensiones, Oficina Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Facultades, interesados y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO
Secretario General (e)



Dra. OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS
Rectora (e)